

SEÑOR (A)
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

RADICADO: 11001333501620160050600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

2018 FEB 14 PM 4 31

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial SUSTITUTO de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante el presente escrito me permito comedidamente allegar ante su despacho, y dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO EJECUTIVO**, interpuesta por **CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA**:

I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda Ejecutiva de la referencia y de condena contenidas en la misma, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere del pago a la Entidad que represento y de igual manera, solicito que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes. En especial para demostrar certeramente los hechos de la presente demanda se requiere el Título Ejecutivo original que contenga una obligación clara, expresa y exigible donde conste la obligación en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

A) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

En principio cabe mencionar que mediante Resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2012 modificada por la resolución RDP 018184 de 05 de diciembre de 2012, CAJANAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D..

Que en su artículo sexto de la resolución No. RDP 008484 del 29 de agosto de 2012, queda expreso que la obligación de los intereses moratorios estaría a cargo de CAJANAL.

En virtud de lo anterior, ruego a su despacho DECLARAR probada la EXCEPCIÓN de PAGO en la presente ejecución, pues se cumplió con la carga prestacional ello de acuerdo a las funciones asignadas a la UGPP, por lo que se deberá REVOCAR el Mandamiento de Pago librado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Es pertinente señalar que el ARTÍCULO 442 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012 establece:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es de resaltarse en esta oportunidad que según las consideraciones previas hechas por el despacho para librar Mandamiento de Pago en el presente asunto, si bien se expresó que la Sentencia Judicial aportada reunía los requisitos señalados en el art. 422 del Código General del Proceso, nada se dijo allí sobre la posición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP frente a la obligación ejecutada, pues para efectos del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con pago de Intereses, se debe observar especial cuidado en cuanto a determinar quién, de acuerdo a la normativa aplicable, es el jurídicamente obligado a realizar dicho pago.

Segundo, sobre el particular, es pertinente señalar que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, y que la referida resolución en su Artículo segundo indico "el pago establecido en el artículo 177 del C.C.A estará a cargo de Cajanal EICE", razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonio Autónomo que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000.

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o

entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Analizada la anterior disposición y teniendo en cuenta que la misma se indicó en el acto administrativo referido en su artículo 6 necesariamente se debe llegar a la conclusión que el pago de intereses en favor del Ejecutante no es una obligación que pueda ser exigible a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP, sino a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE En Liquidación, pues el pago de obligaciones de esa naturaleza, causadas durante las labores misionales de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE, fue precisamente el fin que el legislador dio al Patrimonio Autónomo, razón por la cual está llamada a prosperar la presente excepción, debiéndose ordenar la exclusión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social UGPP, y en su lugar ordenar tener como ejecutado a dicho Patrimonio Autónomo en el Mandamiento de Pago Librado. Su señoría tal y como se manifestó de manera precedente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, parágrafo segundo, artículo 26 y artículo 35 del Decreto 254 de 2000, se tiene que en relación con los intereses es necesario informar al despacho que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, en donde Cajanal en Liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones deben continuar siendo atendidas por los Patrimonio Autónomo que se constituyeron para tal fin o por parte de la entidad que asuma dichos pasivos, por mandato constitucional se tiene establecido que los servidores públicos se tendrá que estar sometidos a lo establecido en la constitución y en ley tal imposición se encuentra establecida en la constitución nacional artículo 6 de la siguiente manera;

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Reiterado por las disposiciones consagradas en el artículo 121 ibídem de la siguiente manera:

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Siendo consecuente con lo anterior, la entidad que represento ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por las corporaciones encargadas de administrar justicia.

C) IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

En cuanto a las funciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 la entidad tiene a su cargo:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo. Se mantiene vigente.

- i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de

Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

(...)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

D) INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Obsérvese que el demandante reclama intereses moratorios de acuerdo a lo contenido en el artículo 177 del C.C.A. pero se puede observar con plena claridad que el aquí demandante jamás presentó ante la Entidad solicitud de pago, siendo este **requisito sine qua non** para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

El artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inicio. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Como quiera señor Juez que en el presente proceso no se evidencia mora o demora en el reconocimiento de la pensión ya que la entidad que represento cuenta con un total de 18 meses para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario en relacion con la parte prestacional, no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora, pues está iniciando proceso ejecutivo antes del tiempo señalado por la ley.

OBSERVACIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de exponer los puntos de defensa es necesario manifestar o hacer énfasis sobre la **ejecutoria de las Sentencias** la cual se puede definir de la siguiente manera: Se predica firmeza de una providencia judicial

cuando esta queda ejecutoriada, es decir, que a partir de este momento la sentencia dictada no puede ser modificada, aunque en otro proceso se pueda cambiar lo decidido por no constituir la decisión cosa juzgada, entonces se puede decir que la ejecutoria de una sentencia es la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos o se venció el término para interponerlos. Y es así como lo establece el artículo 302 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Artículo 302. Ejecutoria.

Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

El presente caso debe ser analizado de la siguiente manera; es sabido que las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y la Ley y es el **artículo 192 de la ley 1437 de 2011** quien nos guía para establecer que el beneficiario debe radicar ante la entidad ejecutada la petición de pago.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

De acuerdo a la norma transcrita existen dos escenarios para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se constituya en mora y son los siguientes:

- a) *Que el demandante debió radicar solicitud de pago en la Entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento se pudiera constituir en mora.*
- b) *Si el Juzgado no comparte esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis de que los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia.*

En este sentido se debe tener en cuenta que se debe dar prelación al termino que expresa la norma.

LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO NO SE REALIZO EN DEBIDA FORMA

En el evento en que el Juzgado no acoja la postura sostenida en el primer punto de las razones de la objeción debe entonces estudiar dicha liquidación de la siguiente manera: el ordenamiento jurídico colombiano establece la forma como debe hacerse o realizarse la liquidación del crédito y se encuentra establecida en el **artículo 521 del Código de Procedimiento civil, Hoy regulado por el artículo 446 de del Código General del Proceso**, el cual establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Del anterior análisis y bajo el imperio de la norma es procedente DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Como consecuencia de la argumentación, liquidar solo bajo la norma en mención y en arreglo del DTF.

E) NO HAY LUGAR A INTERESES MORATORIOS.

Para explicar lo no existencia de intereses moratorios que reclama la parte demandante debemos tener en cuenta los artículos 192 al 195 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su turno las disposiciones anteriormente indicadas consagran lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

Parágrafo transitorio. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante, lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.

Las entidades priorizarán, dentro del marco de gasto del sector correspondiente, los recursos para atender las condenas y para aportar al Fondo de Contingencias según la valoración que se haya efectuado.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Capítulo 6 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.

La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la acusación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. *La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutive.*

Análisis Del Artículo Anterior.

- **Respecto a la tasa.**

El factor para determinar el régimen de la tasa que le aplica a la demanda, es la de presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, se reconocen con la DTF certificada por el Banco de la República, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud de pago, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente).

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte el fallo, el Decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la parte resolutive, de lo contrario se aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el parágrafo del artículo no se debe entender de manera independiente y autónoma, sino que debe interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inician a partir del 2 de julio de 2012, no les puede aplicar la tasa del 177, sino únicamente los del 192, es decir con DTF. El parágrafo únicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012.

- **Cuando el fallo NO ordene el pago de intereses.**

No se pueden reconocer intereses cuando la sentencia no los señale, debido que no existe título de gasto, por lo que no existe la obligación, es decir la obligación no es expresa, por lo que no debe pagarse. Esta postura evita un posible detrimento al erario público, y se considera que la sentencia al no establecer el pago de intereses pues no se cuenta con un título de gasto por lo que no se puede cancelar, excepto que el juez lo señale o complemente la decisión y quede como expresa, razón por la cual sólo se deben pagar intereses si el fallo lo ordena expresamente.

- **Respecto de los procedimiento o plazos, para el pago.**

La interpretación del Artículo 2.8.6.6.1. se debe ajustar a lo señalado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Al respecto se puede concluir que los casos cuya demanda se haya iniciado en vigencia del CCA, el procedimiento del proceso judicial y la tasa para calcular los intereses se rigen con el CCA, **sin embargo, se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial**, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazos del CPACA.

Teniendo en cuenta la cita normativa que precede, la entidad que represento nunca estuvo en mora pues el demandante jamás presento solicitud de pago de intereses.

Teniendo en cuenta todo lo expresado hasta aquí, la obligación que se pretende ejecutar NO está en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es decir, no puede tenerse a la Entidad que represento como deudora de la misma y, por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Tampoco está mi representada en la obligación de pagar intereses moratorios ya que actúa como consecuencia de una decisión judicial.

F) PRESCRIPCIÓN

Solicito al Honorable despacho, tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como si tuvieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP haya reconocido sino sobre una mera expectativa, Nación.

Por tanto, dentro de la concebida normatividad debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procesal Laboral (C.P.T.S.S) cuyo texto es el siguiente:

"Prescripción. - Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1969 dice:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual".

d) El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del anterior es casi de la misma redacción, así:

"Prescripción de acciones. - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que, si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

G) DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva.

Si la Demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Si La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Y el artículo 177 del CCA establecía:

(. . .)Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria(. . .)

Se deduce de los conceptos doctrinarios transcritos que la caducidad, mejor, el término para que se produzca, no puede suspenderse ni interrumpirse por causa alguna, porque su fatalidad responde al motivo objeto señalado y no a razones subjetivas. Así, no se interrumpe con la interposición de un recurso del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular.

Sumado a lo anterior, En los casos de fallos en contra de Cajanal ejecutoriados con anterioridad al 24 de agosto de 2009, y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de Cajanal para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es dentro del 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, conforme al artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, estas personas perdieron la oportunidad legal para reclamar el pago de intereses. Razón por la cual, se emitirá acto administrativo donde se niegue el reconocimiento y pago de los intereses reclamados por haber tenido la oportunidad de presentarse a reclamar el pago de estos emolumentos y no haberlo hecho. En este caso se emitirá acto administrativo susceptible de recursos legales.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir de CAJANAL el cumplimiento de dicha obligación, presentando la correspondiente reclamación al proceso liquidatorio por el no pago de los intereses moratorios que aquí se ejecutan.

H) DE LA INDEXACIÓN

Se ha lo primero indicar que el concepto de la indexación, fue dado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996 como "una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios". En esta sentencia se reafirma lo establecido por la Corte Suprema de Justicia "La indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo" Tomado de la Sala Laboral, Corte suprema de Justicia, Sentencia de 20 de mayo de 1992. Criterio acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-260/94 y T-102/95."

En cuanto a la indexación de sumas; frente a que se anota el no reconocimiento de la misma, basado en argumentos como los siguientes:

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de agosto de 1999 radicación 11818, la indexación no se encuentra legalmente prevista en materia laboral, jurisprudencialmente se ha estimado que procede para aquellos casos en que el empleador no cumplió con la obligación de pagar en la oportunidad, incumplimiento

que, con el transcurso del tiempo, afecta su valor real dada la devaluación diaria de la moneda nacional, con lo que se perjudica económicamente al trabajador. (...) si el afiliado del Sistema General de Pensiones no ha consolidado su derecho pensional, o simplemente no lo quiere hacer efectivo, en dichos eventos no se está en presencia de la obligación.

Adicionalmente, se estima conveniente destacar y recordar que, por expreso mandato legal, en particular los artículos 130 y 279 de la ley 100 de 1993, todos los reconocimientos pensionales efectuados por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, se pagarán con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. En consecuencia, si de acuerdo a la jurisprudencia el reconocimiento de la indexación atañe al no pago oportuno del reconocimiento, y si está claro que el pago no está en cabeza de CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, resulta improcedente comprometer recursos en cabeza de una persona jurídica diferente de la demandada como es el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, por no estar legitimado para dicho fin.

Ahora bien, respecto de las sumas reconocidas por CAJANAL E.I.C.E en liquidación, cabe anotar que no existe norma que imponga la obligación a esta entidad a indexarlas o actualizarlas, por lo cual no es procedente debido a que no existe fundamento legal para hacerlo.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 100 de 1993, en los artículos 14 y 143:

"ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1° de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Es necesario aclarar que el sentido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 anteriormente descritas es de ordenar únicamente el reajuste de las pensiones reconocidas, de forma anual y con base en el IPC. Por tanto, este derecho no cubre el reajuste de los salarios sobre los cuales se calculó la primera mesada pensional, es a partir de la adquisición del status pensional que se pueden efectuar tales reajustes e incrementos de ley no antes.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral se manifestó frente al tema, en sentencia del 18 de agosto de 1999 (Expediente 11818) del siguiente modo:

"No se indexan, pues, en primer lugar, las obligaciones condicionales suspensivas, es decir, las pendientes "de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no", según las voces del artículo 1530 del Código Civil, en tanto enerva la adquisición del derecho mientras él no se cumpla 1536 ib.). En segundo término, tampoco se revalorizan los derechos eventuales. Estos, conforme a la teoría de las obligaciones, son los que emanan de un acto, hecho o negocio jurídico en formación (in nuce), o incompleto o imperfecto, como los que han reunido uno o varios de los elementos necesarios para su existencia, pero les falta otro u otros de ocurrencia futura. Mucho menos, no está demás decirlo, pueden ser valorizadas las meras expectativas de derechos, respecto de las cuales no cabe hablar, siquiera, de obligación.

Lo antes expresado conduce a la CORTE a rectificar su doctrina, para dejar por sentado que no es posible, jurídicamente hablando, indexar cuando el derecho se reconoce en la oportunidad indicada en la ley y el empleador, obligado a su pago por no haberla sustituido en ninguna entidad encargada del riesgo, no ha retardado su cancelación. Lo dicho se funda en la siguiente razón:

a) Porque el derecho a reclamar la pensión sólo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: 1) el cumplimiento de una cantidad preestablecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, según se estuviera, o no, cubierto por el régimen de la seguridad social; y 2) el advenimiento de la edad señalada en la ley para obtenerla.

La Sala de Casación Laboral, mediante sentencia del 18 de noviembre de 1999, Radicado No. 121 33, Magistrado Ponente Carlos Isaac Nader determinó:

Las conclusiones expuestas constituyen la nueva doctrina de la Sala Laboral de la Corte sobre esta temática para lo cual se tuvo en cuenta, además, que la tesis estricta de la "indexación" conduciría al extremo de tener que actualizar, con base en el costo de la vida, no solo los derechos exigibles, sino las bases salariales de su

establecimiento, principio que aplicado a otras situaciones iguales aparejaría fatalmente una indexación general de los salarios y de las bases de liquidación de todas las prestaciones con sus perturbadoras consecuencias jurídicas y económicas. De igual modo, aplicados esos criterios aún después de la vigencia de la ley 100 de 1993, se aniquilarían los efectos del inciso 3 de su artículo 36, que sí estableció, por primera vez, la corrección monetaria del ingreso base de liquidación de pensión de vejez o jubilación, pues lo concebido en los fallos anteriores al presente sobre el punto contraría el texto de la nueva ley, si se tiene en cuenta que ésta actualiza la base de las cotizaciones de los años indicados en el precepto.

Como quiera que los intereses moratorios tienen una naturaleza sancionatoria y de actualización de las sumas dejadas de cancelar en la oportunidad pertinente; mal se hace en el libramiento de pago conceder la actualización de dichos dineros toda vez que estos conceptos no están contenidos en el título base de ejecución.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, aporto:

DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.
- Sírvase señor tener como prueba copia del expediente administrativo de la señora **CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA**.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP no está obligada a pagar la parte prestacional que la sentencia ni los intereses moratorios solicitados por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la parte actora se encuentran en el libelo genitor.

Las de la entidad demandada, se recibirán en la Calle 19 No. 68A - 18 de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico que se señala a continuación notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las mías, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la Calle 98 N. 21-50 of 404, de la ciudad de Bogotá D.C., así como también en la dirección de correo electrónico que se indica a continuación abogadobogotaugpp@gmail.com

Del Señor Juez Administrativo,

Cordialmente,


JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA
C.C. No. 1.020.736.414 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.510 del C.S. de la Judicatura